

## **LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

DECRETO NUMERO 140.

LA H. VIII Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

## **LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACION INDIGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en lo relativo a los derechos del pueblo maya y las comunidades indígenas, por tanto, es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con el pueblo maya y las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, y los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales del pueblo maya y las comunidades Indígenas, así como de toda comunidad equiparable a aquellos, de los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de la población indígena, se observará lo siguiente:

I.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dicha población;

Adoptar, con la participación y cooperación de la población indígena, medidas encaminadas a mejorar sus condiciones de vida y trabajo.

II.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán:

Mediante procedimientos de consulta, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;

Promover mediante los procedimientos de consulta, a través de las autoridades o representantes tradicionales, su participación en la definición y desarrollo de los programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades Tradicionales: Aquellos que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de usos y costumbres;

II. Centro Ceremonial Maya: Es el lugar sagrado de los indígenas mayas en donde practican su religión, llevan a cabo sus ceremonias tradicionales y sus diversas expresiones culturales;

III. Comunidades Indígenas: Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las características culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

IV. Pueblo Maya: Es aquella (sic), en la que sus individuos descienden de poblaciones que habitaban antes de iniciarse la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

V. Derechos Colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional que el orden jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para garantizar

su existencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos;

VI. Derechos Individuales: Las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente, así como los tratados internacionales del cual el Estado Mexicano forma parte, otorga a todo hombre o mujer por el sólo hecho de ser.

VII. Dignatario Maya: Son los indígenas que tienen cargo y representación, en un centro ceremonial de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones;

VIII. Festividades Tradicionales: Son las ceremonias que se llevan a cabo periódicamente en donde se reúnen las comunidades mayas, para obtener beneficios para la humanidad, los indígenas mayas y la naturaleza;

IX. Gran Consejo Maya: Es el órgano máximo de representación de los indígenas mayas del Estado, integrado por los dignatarios mayas representantes de los Centros Ceremoniales;

X. Instituto: Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo; y

XI. Justicia Indígena: El sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo así como los tratados Internacionales del cual el Estado Mexicano forma parte.

Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones de la presente ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización del pueblo maya y las comunidades indígenas se sujetará al respeto de los derechos humanos establecidos en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 5-Bis.- Son principios rectores para la protección de los derechos de las personas del pueblo maya y las comunidades indígenas, los siguientes:

I.- Preservación de su cultura;

II.- No discriminación;

III.- Igualdad de oportunidades;

IV.- Solidaridad; y

V.- Libre determinación.

Artículo 6.- Cuando se requiera acreditar la calidad de indígena en juicio o fuera de él, ésta se podrá acreditar con la constancia que al efecto expidan los jueces tradicionales, o a través de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## **CAPITULO II. RECONOCIMIENTO DE OTRAS ETNIAS**

Artículo 7.- Los indígenas, cualquiera que sea su origen, que entren al territorio del Estado de Quintana Roo, por este solo hecho, recibirán la protección de sus derechos, costumbres, usos, tradiciones e idioma que reconoce la presente Ley.

El Estado garantizará el derecho del pueblo maya y las comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la Lengua indígena que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades estatales serán responsables de la procuración, administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Artículos 8.- Los indígenas que se establezcan en el territorio del Estado de Quintana Roo, tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, idioma, religión, indumentaria y en general todos los rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece la presente Ley.

Artículo 9.- El Estado y los Municipios tienen la obligación de incluir dentro de sus Planes y Programas de Desarrollo a las comunidades indígenas que se asimilen al Estado de Quintana Roo, en los términos del artículo 36 de la presente ley.

## TITULO SEGUNDO. DERECHOS INDIGENAS

### CAPITULO I. DERECHOS

Artículo 10.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna. Asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lenguaje, religión e indumentaria, siempre que éstas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales. Asimismo, tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y los varones en éstas, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

Artículo 12.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a que su idioma sea preservado y que las instituciones públicas correspondientes respeten y promuevan su uso.

Artículo 13.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen el derecho a practicar sus ceremonias religiosas en sus comunidades, en las zonas arqueológicas del Estado o en los lugares apropiados para ello, de acuerdo a las leyes aplicables; para ello, las autoridades estatales y municipales coadyuvarán a su realización y en su caso intervendrán en los trámites y gestiones ante las autoridades federales para el ejercicio de este derecho.

Artículo 14.- El Estado de Quintana Roo reconoce las normas internas del pueblo maya y las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, de conformidad con la Ley de Justicia Indígena del Estado, siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Las comunidades indígenas, con la participación del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas que

correspondan, podrán formar asociaciones y organizaciones civiles para la consecución de los fines que establece esta Ley, y de desarrollo social en términos de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo.

## CAPITULO II. CULTURA

Artículo 16.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a las comunidades indígenas para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, técnicas, artes, artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita, los recursos que prevea los programas autorizados para tal fin.

Artículo 17.- De manera enunciativa, mas no limitativa, se reconoce al Ch'a-cha'ak, Jets' mek', Janal Pixan, Hetzel lum y Han-licol como las ceremonias tradicionales de los mayas del Estado de Quintana Roo, por lo que el Estado a través del Instituto y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para su celebración y conservación.

Artículo 18.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y previa opinión del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, técnicas y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, tradiciones orales, literatura, diseños y artes visuales o dramáticas.

El Estado, conforme a la normatividad aplicable en el ámbito estatal y tomando en cuenta previamente el parecer del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas, determinará las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de las comunidades indígenas para la preservación de sus recursos naturales.

El Estado, por medio del Instituto y las Dependencias y Entidades previa opinión del Gran Consejo Maya, dictara las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, técnicas y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos

humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, tradiciones orales, literatura, diseños y artes visuales o dramáticas.

Artículo 19.- En los términos del artículo anterior, el Estado, a través del Instituto vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales y científicos que les hayan sido privados a las comunidades indígenas sin su consentimiento.

Artículo 20.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

### **CAPITULO III. EDUCACION**

Artículo 21.- Las autoridades educativas promoverán la construcción de una nueva relación de equidad entre las comunidades indígenas, los sectores de la sociedad y el Estado, para lo cual establecerá, en consulta con su órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas, las instituciones y mecanismos que permita la preservación, protección y defensa de su cultura, idioma, usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 22.- El pueblo maya y las comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley general de Educación y demás leyes aplicables, tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal su historia, idioma, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, técnicas de escritura y literatura.

Artículo 23.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe y bicultural.

Artículo 24.- El Estado, a través de las instancias educativas, previa consulta con el órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas, adoptará medidas eficaces para eliminar dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas.

Los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán un sistema de becas para los estudiantes indígenas con el propósito de asegurar la culminación de sus estudios de educación básica y para ampliar el acceso a los tipos medio superior y superior.

Artículo 25.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en su idioma, de conformidad con la normatividad de la materia, para difundir sus tradiciones, usos y costumbres.

#### **CAPITULO IV. DE LAS MUJERES, NIÑOS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Artículo 26.- El Estado de Quintana Roo garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígena, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y las leyes respectivas.

Artículo 27.- Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe y bicultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, para ello el Instituto implementará un programa anual de capacitación para este sector y coordinará las acciones que lleven a cabo las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para su ejecución.

Artículo 28.- Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las Comunidades indígenas.

Artículo 29.- Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe y bicultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral. Para ello el Instituto implementara un programa anual de capacitación y coordinara las acciones que lleven a cabo.

Artículo 30.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, capacitación, difusión y diálogo, para que las comunidades indígenas apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de los mismos.

Artículo 31.- El Estado garantizará los derechos individuales de los niños y niñas indígenas a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de sus personas, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano forme parte, la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- El Estado velará por la salud, bienestar, respeto y reconocimiento de la dignidad y experiencia de las personas adultas mayores del pueblo maya y las comunidades indígenas. Igualmente, procurará que los programas de asistencia social alcancen a estas personas.

## **CAPITULO V. SALUD**

Artículo 33.- Los programas institucionales de salud establecerán los medios para que beneficien a las comunidades indígenas, los cuales en su aplicación respetarán sus usos, costumbres y tradiciones, en particular la medicina tradicional.

El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social al pueblo maya y las comunidades indígenas, aplicándolos sin discriminación alguna.

Artículo 34.- Las instituciones de salud que actúen en el pueblo maya y las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, para lo cual, registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

La Secretaría de Salud del Estado instrumentará las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que actúen en las comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres e idioma de estas comunidades.

Artículo 34-Bis.- La Secretaría de Salud, con la participación de las autoridades indígenas, implementará campañas de información, orientación y prevención general sobre la salud, así como sobre los distintos tipos de cáncer que afectan a la población en general; salud sexual y reproductiva; prevención de enfermedades de transmisión sexual; cuidados pre y postnatales del recién nacido y la madre indígena; así como sobre prevención, atención y erradicación de la violencia familiar en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

Artículo 35.- El Estado a través del Instituto, en coordinación con los municipios, proporcionará lugares adecuados, como casas tradicionales de salud, para que los médicos tradicionales lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.

## **CAPITULO VI. DESARROLLO**

Artículo 36.- Es obligación del Estado y los municipios establecer un programa permanente de desarrollo en el pueblo maya y las comunidades indígenas tendiente a elevar sus niveles de bienestar, con respeto a sus costumbres, usos y tradiciones, para que realicen sus actividades productivas, de infraestructura y vivienda, así como para proporcionarle servicios de salud, educación y bienestar social.

En los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, deberá incluirse una partida específica para tal fin.

Artículo 37.- Los recursos previstos en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios, destinados a las comunidades indígenas, deberán aumentarse anualmente en un porcentaje superior al del índice inflacionario del año del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 38.- Los municipios dictarán las medidas reglamentarias a efecto de que, de los recursos que se les asignan, también se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades indígenas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 39.- Para el establecimiento de los planes y programas de desarrollo de las comunidades indígenas, se tomará en cuenta la opinión del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas correspondientes.

Artículo 40.- Toda promoción que presenten los indígenas ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley, la intervención de un traductor para darle respuesta en su propio idioma.

## **TITULO TERCERO. AUTONOMIA DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS**

### **CAPITULO UNICO. AUTONOMIA DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS**

Artículo 41.- El Estado de Quintana Roo, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, a la cual, en los términos de esta Ley, se le reconoce el derecho a la libre determinación, que se expresa en un marco de autonomía, respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Artículo 42.- La autonomía es la expresión de la libre determinación del pueblo maya y las comunidades Indígenas como partes integrantes del Estado de Quintana Roo en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, siempre y cuando éstos no contravengan lo dispuesto por la (sic) leyes federales y estatales vigentes.

Artículo 43.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía del pueblo maya y las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

## **TITULO CUARTO. ORGANIZACION INTERNA DEL PUEBLO MAYA**

### **CAPITULO I. CENTRO CEREMONIAL MAYA**

Artículo 44.- El Centro Ceremonial Maya, es la institución básica y fundamental de organización y representación de los indígenas mayas del Estado de Quintana Roo.

Artículo 45.- Se reconocen los siguientes Centros Ceremoniales Mayas:

I.- Tixcacal-Guardia.

II.- Chancá-Veracruz.

III.- Chumpón.

IV.- Tulum.

V.- Cruz Parlante.

VI.- Aquellos otros que reconozca el Gran Consejo Maya.

Artículo 46.- Se declara de interés público la preservación de las tradiciones y costumbres que se llevan a cabo en los Centros Ceremoniales Mayas, por lo que todo individuo tiene la obligación de guardar absoluto respeto a estos lugares sagrados, de acuerdo a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya respectiva.

## **CAPITULO II. DIGNATARIOS MAYAS**

Artículo 47.- Los dignatarios mayas que reconoce esta ley son: Generales, Sacerdotes, Comandantes, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Cabos, Rezadores y aquellos a quienes la propia comunidad indígena maya otorgue tal carácter.

Artículo 48.- Cada Centro Ceremonial acreditará a sus dignatarios con la constancia que expida el sacerdote o el general del Centro. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, mantendrá un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran.

El Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto mantendrá un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran.

Artículo 49.- En la elección y destitución de los dignatarios mayas se respetarán los usos, costumbres y tradiciones de los Centros Ceremoniales y se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos acostumbrados por cada centro ceremonial.

Artículo 50.- Las funciones y actividades que tienen los dignatarios mayas continuarán siendo las mismas que han venido realizando y que se adaptan a sus estilos de vida y a sus costumbres y tradiciones. El Estado a través del Instituto proveerá los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones de los dignatarios mayas.

## **CAPITULO III. GRAN CONSEJO MAYA**

Artículo 51.- El Gran Consejo Maya es la institución máxima de representación de los indígenas mayas de Quintana Roo.

Artículo 52.- El Gran Consejo Maya se integra por los generales y sacerdotes mayas que representan a cada uno de los Centros Ceremoniales ubicados en el Estado.

Artículo 53.- El Gran Consejo Maya es el encargado de velar por la conservación de los usos, costumbres, tradiciones e idioma mayas en sus comunidades, así como en sus centros ceremoniales.

Artículo 54.- Las autoridades estatales y municipales reconocerán y respetarán al Gran Consejo Maya y los acuerdos que éste emita. Asimismo proporcionarán los apoyos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 55.- La elección y destitución de los integrantes del Gran Consejo Maya se llevará a cabo de acuerdo a la forma tradicional que se ha llevado a cabo por los indígenas mayas.

Artículo 56.- En el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a los indígenas mayas, así como en las relaciones entre éstos y las autoridades, queda prohibida la participación de intermediarios en la gestión de negocios, la cual será exclusiva de los interesados, autoridades tradicionales o el Gran Consejo Maya, quienes serán los que promuevan o se apersonen ante las instancias competentes.

Artículo 57.- En los casos de controversia y los no previstos por la presente Ley, que no tengan carácter jurídico, serán resueltos conciliatoriamente por el Gran Consejo Maya.

#### **CAPITULO IV. CONGRESO MAYA**

Artículo 58.- Se instituye la realización del Congreso Maya, cuando menos una vez al año, mediante convocatoria que al efecto expida el Gran Consejo Maya, y en forma extraordinaria, cuando sea necesario. Los medios para la realización de los Congresos se proveerá por el Gobierno del Estado y los municipios, con la participación del Gran Consejo Maya.

El Congreso Maya tendrá por objeto analizar temas de los derechos y cultura de los indígenas mayas, así como cualquier otro asunto de interés de sus comunidades.

Artículo 59.- Al Congreso Maya concurrirán los dignatarios mayas de los Centros Ceremoniales del Estado, así como representantes de aquellas comunidades que determine el Gran Consejo Maya.

### **TITULO QUINTO. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

#### **CAPITULO I. DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO**

Artículo 59-A.- El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, es el organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Artículo 59-B.- El Instituto regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural del Estado;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural;

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal y Municipales para el desarrollo del pueblo maya y las comunidades Indígenas;

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

V. Elaborar con perspectiva de género las políticas, programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y Municipales para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres y hombres indígenas;

VI. Consultar al pueblo maya y las comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten sus condiciones de vida y su entorno, y

VII. Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.

Artículo 59-C.- El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable del pueblo maya y las comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en concordancia con las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal desarrollen en la materia de desarrollo indígena y protección a la cultura maya;

II. Formular, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo indígena y protección a la cultura maya en el Estado;

III. Coordinar la formulación, instrumentación y evaluación de las políticas y programas sectoriales en materia de desarrollo indígena y cultura maya,

promoviendo las relaciones de equidad entre las comunidades indígenas, los sectores de la sociedad y el Estado;

IV. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral del pueblo maya y las comunidades indígenas;

V. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía del pueblo maya y las comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;

VI. Consultar al Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas, a través de las autoridades tradicionales, cada vez que el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Gobiernos Municipales, promuevan reformas jurídicas y actos administrativos;

VII. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, las cuales deberán consultar al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo y protección de su cultura;

VIII. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento del desarrollo indígena y la protección a la cultura maya;

IX. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral del pueblo maya y las comunidades Indígenas;

X. Participar en la implementación de programas de promoción turística que propicien la integración directa de las comunidades indígenas al desarrollo del Estado, en coordinación con las dependencias estatales competentes;

XI. Apoyar los procesos de reconstitución de las comunidades indígenas;

XII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos ante autoridades Federales, Estatales y Municipales;

XIII. Apoyar a las instituciones estatales, municipios y organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten en temas relacionados con la materia indígena;

XIV. Operar e instrumentar programas y acciones específicas para el desarrollo del pueblo maya y las comunidades Indígenas en colaboración con las dependencias y entidades correspondientes;

XV. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales, nacionales y estatales relacionados con el objeto del Instituto;

XVI. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XVII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con el gobierno Federal, otras dependencias o entidades del Estado y de los municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor del pueblo maya y comunidades indígenas;

XVIII. Promover ante las autoridades competentes, el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción o actividades desarrolladas por el pueblo maya y las comunidades indígenas de la entidad;

XIX. Diseñar, operar y ejecutar un sistema de información y consulta acerca del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XX. Establecer los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades y representantes de las comunidades indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, proyectos y programas gubernamentales de desarrollo y protección del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XXI. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o municipal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XXII. Promover la formulación de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, en materia de desarrollo del pueblo maya y comunidades indígenas en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o Municipios involucradas en la materia y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos en su caso, para el proceso legislativo correspondiente;

XXIII. Concertar, y convenir programas y acciones con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos de los Municipios, así como los órganos Autónomos, Organizaciones Civiles y con los Gobiernos de otros Estados, con el propósito de

generar las condiciones de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XXIV. Dar seguimientos a la ejecución de los programas de desarrollo indígena que se realicen con recursos estatales o federales a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los municipios de la entidad;

XXV. Proponer y promover mecanismos de financiamiento para programas, proyectos o acciones de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas, con la participación del Gobierno Federal, demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de las autoridades municipales;

XXVI. Concertar y convenir con el Gobierno Federal, Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado o los municipios la elaboración, ejecución, registro y evaluación de los programas de inversión en materia de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XXVII. Empezar acciones de mejoramiento del pueblo maya y las comunidades indígenas e intervenir en la administración de fondos mixtos nacionales o internacionales para apoyar el desarrollo de las mismas;

XXVIII. Coadyuvar con la Secretaría de Educación en la elaboración de los convenios de coordinación que en materia de educación indígena y para los grupos marginales celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios;

XXIX. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, en la coordinación y ejecución de planes y proyectos de obras públicas y de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de caminos, infraestructura de comunicaciones donde se involucren al pueblo maya y las comunidades indígenas del Estado;

XXX. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales en materia de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XXXI. Apoyar a los miembros del pueblo maya y las comunidades indígenas en la obtención de los permisos y/o autorizaciones para el aprovechamiento con fines de subsistencia, previstos por la ley en la materia, así como, el uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;

XXXII. Promover y apoyar el respeto a la naturaleza, cultura y tradiciones del pueblo maya y comunidades indígenas, respecto de su participación directa en la elaboración y ejecución de programas forestales de las áreas en que habiten de conformidad con la legislación en la materia;

XXXIII. Acopiar y concentrar mediante Lineamientos Generales, los usos y costumbres de tradición oral de cada una de las diferentes comunidades del pueblo maya; mismo, que será transcrito en idioma maya y su correspondiente traducción al español, para la aprobación del Gran Consejo Maya, y su correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el portal web del Instituto y los medios impresos adecuados;

XXXIV. Supervisar de manera conjunta con la Secretaría de Educación del Estado, la suficiencia del material didáctico bilingüe para las escuelas públicas del Estado que lo requieran;

XXXV. Coadyuvar junto con la Secretaría de Salud, en la compilación del catálogo de centros de salud asentados en la zona rural en el Estado;

XXXVI. Implementar las políticas que beneficien a las comunidades indígenas situadas en la entidad de manera coordinada con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

XXXVII. Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de la lengua maya, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y las comunidades indígenas;

XXXVIII. Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo de la etnia maya de Quintana Roo;

XXXIX. Promover y difundir la lectura y escritura en lengua maya; así como también en las diversas lenguas de las comunidades indígenas asentadas en el Estado;

XL. Proponer a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar la preservación y desarrollo de la lengua maya y de aquellas que se hablen en las distintas comunidades indígenas;

XLI. Mantener una constante observancia para que en la Fiscalía General del Estado, en todo momento se encuentren disponibles traductores de la lengua indígena;

XLII. Promover el reconocimiento de las comunidades indígenas que se asimilen al Estado de Quintana Roo, procurando su inclusión en los Planes y Programas de Desarrollo Estatal y Municipales, en términos de esta Ley, y

XLIII. Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.

Artículo 59-D.- El Instituto tendrá su sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y podrá contar de acuerdo con su capacidad presupuestal, con unidades administrativas y de representación en otras localidades, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, así como con los organismos públicos, privados y sociales. El Instituto contará con una Delegación representativa en la Zona Centro del Estado, así como una en la Zona Norte del Estado.

Para el cumplimiento de su objeto y ejercicio de las atribuciones, el Instituto, en todo momento estará sujeto a las normas, lineamientos, directrices y mecanismos de coordinación, control y evaluación que determine la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de coordinadora de sector del mismo.

## **CAPITULO II. DE LA NATURALEZA DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

Artículo 59-E.- Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:

I. La Junta de Directiva, y

II. La Dirección General.

Artículo 59-F.- La Junta de Directiva es el órgano máximo de gobierno del Instituto y estará integrada por:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV. El Titular de la Secretaría de Educación;

V. El Titular de la Secretaría de Salud;

VI. El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

VIII. El Titular de la Oficialía Mayor, y

IX. Tres representantes del pueblo maya y las comunidades indígenas, los cuales serán, la Presidenta o Presidente del Consejo Consultivo y dos miembros más elegidos de conformidad con el Reglamento de esta ley por el Consejo Consultivo.

Cada miembro de la Junta Directiva contará con derecho a voz y voto en la toma de sus decisiones. El órgano de gobierno contará con un Secretario Técnico con voz pero sin voto y fungirá como tal, el Titular del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien será designado por el Titular y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de estos. Con la excepción del Presidente el cual será suplido por el Secretario de Desarrollo Social.

Podrán integrarse a la Junta de Gobierno, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del instituto.

La Junta de Directiva sesionará de manera ordinaria cuatro veces por año, a convocatoria de su Presidente por conducto del Secretario Técnico. Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera. La asistencia necesaria para que pueda sesionar con validez legal será de por lo menos la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Directiva podrá acordar invitar a representantes de los gobiernos municipales cuya participación estime de interés para la consecución de los fines del Instituto.

Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de direcciones del instituto, se establecerán en el Reglamento Interior del organismo que será expedido por la Junta Directiva.

Artículo 59-G.- La Junta Directiva además de las atribuciones que le confiere el artículo 63 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, tendrán (sic) las siguientes:

I. Establecer en congruencia con el Plan de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;

- II. Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional, de los programas de acción y del Programa Presupuestario en correlación con el Presupuesto de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos;
- III. Aprobar los convenios de cooperación que celebre el organismo con instituciones extranjeras;
- IV. Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que proceden a la misma;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como las disposiciones reglamentarias que rijan la organización, funcionamiento, servicios, control y evaluación del Instituto, así como sus modificaciones;
- VI. Aprobar las disposiciones jurídico-administrativas y los mecanismos orientados a mejorar la organización y funcionamiento, en su caso;
- VII. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Analizar y en su caso, aprobar los informes trimestrales y anual que rinda el Director General sobre el desempeño del Instituto, con la intervención que corresponda al Órgano de Control;
- IX. Aprobar el proyecto de ingresos por concepto de derechos por los servicios que preste el Instituto, a fin de incorporarlos al Presupuesto de Ingresos del Organismo, para su gestión y trámite ante la Secretaría de Finanzas y Planeación con excepción de los que determine el Titular del Ejecutivo Estatal;
- X. Autorizar, a propuesta del Director General o cuando menos la tercera parte de sus miembros la creación de unidades administrativas para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Instituto, atender los problemas de administración y organización, así como para el cumplimiento de sus fines y que permiten elevar la productividad y eficiencia;
- XI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del instituto y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General;
- XII. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado;

XIII. Aprobar, las adecuaciones presupuestales a los programas del Instituto que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos, y

XIV. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 59-H.- El Director General del Instituto, será designado y removido por el Gobernador del Estado y contará con las unidades administrativas y de representación necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones. Para poder ser designado en el cargo de Director General se deberá observar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

El Director General del Instituto preferentemente dominará la lengua maya y tendrá conocimiento de la identidad y cultura del pueblo maya y las comunidades indígenas.

Artículo 59-I.- El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 29 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Organizar, programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar los programas, proyectos, servicios y actividades correspondientes a los bienes, servicios y apoyos que el Estado provee a las comunidades indígenas a través del Instituto, así como controlar y evaluar los sistemas de apoyos económicos y de estadísticas en las comunidades indígenas de los resultados de los programas institucionales;

II. Elaborar el Presupuesto Anual de Operación del Instituto y presentar a las instancias administrativas (sic) Estado los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes anuales y los específicos que se le soliciten;

III. Conducir la política de atención al pueblo maya y las comunidades indígenas mediante la formulación de programas, procurando que los mismos reconozcan e Incentiven su naturaleza y capacidades para que asuman un papel estratégico en el desarrollo del Estado;

IV. Coordinar la difusión de los programas del Instituto a través de los medios institucionales y las distintas instancias de servicios que tengan contacto directo con la población destinaria;

- V. Brindar asesoría técnica al Ejecutivo del Estado en todos los temas que son propios del objeto del Instituto;
- VI. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Nombrar y relevar al personal del Instituto, así como administrar los recursos humanos, materiales y presupuestarios de conformidad con las normas de operación vigentes;
- VIII. Ejecutar los programas, proyectos y demás acuerdos aprobados por la Junta Directiva;
- IX. Promover, coordinar y apoyar el establecimiento del Gran Consejo Maya y la participación de los dignatarios mayas en los programas del Instituto;
- X. Dar a conocer a la Junta Directiva las propuestas del Gran Consejo Maya, así como las del Consejo Consultivo del Instituto;
- XI. Coordinar y supervisar la planeación, organización y ejecución de acciones que faciliten la participación del pueblo maya y las comunidades indígenas en actividades de educación, cultura, ciencia y tecnología;
- XII. Representar legalmente al Instituto y ejercer las facultades de dominio, administración, pelitos (sic) y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva;
- XIII. Celebrar los contratos, convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto y representación del Instituto en los que no se requiera la autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo;
- XIV. Proponer la celebración de convenios con otras instancias de los sectores público, social y privado de la entidad para el beneficio del pueblo maya y las comunidades Indígenas, y en su caso llevar la ejecución de los mismos, así como su incorporación al sector productivo de la Entidad;
- XV. Integrar, validar, proporcionar y rendir los informes, estadísticas y demás datos relacionados con el avance de los programas y presupuestos, que soliciten los integrantes de la Junta Directiva y el Órgano de Control Público y en su caso, reportarlos a la Unidad de Planeación y Administración, de conformidad con los lineamientos establecidos en dicha materia, y

XVI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto, otras disposiciones legales o le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo.

### **CAPITULO III. EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO**

Artículo 59-J.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado por:

I. Dos Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas de los artículos 2º, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la presente Ley;

II. Dos Representantes de instituciones académicas y de investigación Estatales, especialistas en materia indígena;

III. Dos Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas;

IV. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena de la Legislatura del Estado, y

V. Un representante por cada uno de los gobiernos Municipales en las que estén asentados pueblos mayas y comunidades indígenas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I II y III serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta Directiva, debiendo garantizarse su legítima representatividad.

En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.

Artículo 59-K.- El Consejo Consultivo del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la Junta Directiva y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas. El Consejo Consultivo sesionará de manera semestral y será presidido por un representante indígena, electo democráticamente en sesión plenaria del Consejo.

### **CAPITULO IV. DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

Artículo 59-L.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los Bienes muebles e inmuebles que le asigne el Titular del Ejecutivo Estatal y los que adquiriera por cualquier título legal, y

II. Las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto previstas en esta Ley.

Cuando alguno de los bienes citados deje de utilizarse y no sean adecuados a los fines del Instituto, se procederá a la desincorporación de ellos, en término (sic) de los dispuesto por la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

Artículo 59-M.- El Instituto administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

## **CAPITULO V. DEL ORGANO DE CONTROL**

Artículo 59-N.- El Instituto, contará con un órgano de vigilancia integrado por un Órgano de Control Público Propietario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaria de la Gestión Pública, quien participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables, asimismo deberá nombrar a su suplente.

## **CAPITULO VI. DEL REGIMEN LABORAL**

Artículo 59-Ñ.- Las relaciones laborales con el personal del Instituto se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

## **TITULO QUINTO. JUSTICIA**

### **CAPITULO I. DE LA VICE FISCALIA DE ASUNTOS INDIGENAS**

Artículo 60.- Para mejorar la procuración de justicia, la Fiscalía General del Estado, establecerá la Vice Fiscalía de Asuntos Indígenas, en términos de la ley respectiva, la que tendrá a su cargo las funciones de Ministerio Público en esas comunidades, así como para atender y apoyar al pueblo maya y las comunidades indígenas en los trámites legales y administrativos que le soliciten.

## **CAPITULO II. JUSTICIA INDIGENA**

Artículo 61.- Para resolver las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los miembros del pueblo maya y las comunidades indígenas, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en la materia, y la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

## **CAPITULO III. DELITOS, FALTAS Y SANCIONES**

Artículo 62.- Comete el delito de etnocidio el que por cualquier medio y sin el consentimiento de las víctimas, produzca la pérdida temporal o definitiva de su función orgánica reproductora o cometa delitos contra la vida y la salud personal, de dos o más indígenas.

A las personas que incurran en esta conducta se les aplicará de 3 a 10 años de prisión.

Cuando la conducta se realice por dos o más personas, se aplicará a cada una la pena de 6 a 12 años de prisión.

Se equipara al etnocidio y se sancionará con pena de prisión de 6 meses a 3 años, al que obligue a los indígenas mayas por medio de la violencia física o moral a abandonar, rechazar o atacar sus usos, costumbres, tradiciones, idioma o su cultura.

La tentativa en el delito de etnocidio se sancionará hasta con las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito se hubiere consumado.

Artículo 63.- En caso de concurso real y demás casos no previstos en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 64.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, sancionará con multa de 30 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de hasta 36 horas al que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I.- La persona o personas que por cualquier medio impida el derecho de los indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura e idioma;

II.- Al que discrimine, en forma grave y por cualquier medio al pueblo maya y las comunidades indígenas los indígenas (sic);

III.- Al que imprima fotografías o realice filmaciones de las ceremonias religiosas o de los centros ceremoniales sin la autorización de sus autoridades.

IV.- A quien sin serlo, se ostente como Dignatario Maya o representante de los indígenas.

Para los efectos de este artículo se entiende por discriminación grave, toda acción u omisión que implique marginación, deshonra, descrédito, daño moral o perjuicio a la dignidad del indígena.

El Instituto podrá realizar las visitas de verificación necesarias, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativos (sic) del Estado de Quintana Roo, y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

Artículo 65.- Para sancionar las acciones indicadas en los artículos anteriores, las autoridades correspondientes podrán intervenir de oficio o a petición de parte, respetando la garantía de audiencia de los infractores.

Artículo 66.- En caso de que los responsables de las conductas previstas en este capítulo fueren servidores públicos y las realicen aprovechándose de sus funciones, además de las penas y sanciones previstas se les impondrá una mitad más de las mismas; del mismo modo, se dará vista a la Secretaría de la Gestión Pública, para la aplicación en su contra de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La presente Ley será difundida por escrito y oralmente en los idiomas Maya y Español, por los tres poderes del Estado y por las Instituciones Públicas Estatales y municipales, específicamente por aquellas cuyas funciones las vinculen con las comunidades Mayas del Estado.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, instrumentará las medidas necesarias para inscribir esta ley en los textos de educación básica del Estado, a efecto de que sea conocida por todos desde la niñez

**SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

DIPUTADA PRESIDENTE:

MILDRED AVILA VERA.

DIPUTADO SECRETARIO:

ISRAEL BARBOSA HEREDIA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD E CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE 1998.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. HECTOR ESQUILIANO SOLIS.

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2013.**

DECRETO N° 249.- Se reforman los Artículos 1; 3; 9; 10; 11; 14; 27; 32; el primer párrafo del Artículo 64 y la denominación del Capítulo VI del Título Segundo "Derechos Indígenas"; y se adiciona el Artículo 5-Bis; un segundo párrafo al Artículo 24, un segundo párrafo al Artículo 28, un segundo párrafo al Artículo 33 y el Artículo 34-Bis, todos de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

ING. LUIS ALFONSO TORRES LLANES

RÚBRICA

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. LESLIE. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN

RÚBRICA

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 91 FRACCIÓN 11 Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 249 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDIGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO JORGE ANGULO.

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORIA.

RÚBRICA.

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2013.**

DECRETO N° 306.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes, valores y demás, asignados o pertenecientes al Comité de

Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Planeación y finanzas, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

TERCERO. La Secretaría de Planeación y finanzas contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la integración del Comité así como la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad del Consejo Estatal de Población, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

QUINTO. La Secretaría de Gobierno, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Junta Directiva del Consejo y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

SÉPTIMO. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Comisión y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

OCTAVO. Al entrar en vigor el presente decreto, la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, sustituye al órgano desconcentrado con la misma denominación, por lo que todos los recursos humanos, financieros y materiales del mismo pasarán a la citada Dependencia.

NOVENO. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad del Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

DÉCIMO. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

DÉCIMO SEGUNDO. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos, derechos y obligaciones contraídos y, en general todos los bienes y valores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de la Gestión Pública.

Todas las menciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de la Gestión Pública.

DÉCIMO TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a la entrada (sic) vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presento el asunto.

DÉCIMO CUARTO. Los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de la Gestión Pública.

DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de la Gestión Pública contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

DÉCIMO SEXTO. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad de la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Cualquier referencia a la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, en otras disposiciones normativas, se entenderá hecha a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El Titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales, deberá conformar la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

**DÉCIMO OCTAVO.** El Titular del Poder Ejecutivo deberá disponer que el contenido del artículo Séptimo del presente Decreto se traduzca en lengua maya y ordenará su difusión en las comunidades indígenas del Estado.

**DÉCIMO NOVENO.** El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

Todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**VIGÉSIMO.** Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la Ley (sic) del Instituto de Fomento la Vivienda y Regularización del Estado de Quintana Roo que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

En tanto no se modifiquen las disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, en lo que no se opongan a este Decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los derechos laborales del personal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

VIGÉSIMO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la modificación de la estructura orgánica.

VIGÉSIMO CUARTO. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado y los organismos descentralizados deberán coordinarse y tomar las providencias necesarias para la debida incorporación de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus órganos de gobierno.

VIGÉSIMO QUINTO. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva de la Universidad de Quintana Roo tomará las providencias necesarias para la debida incorporación de los representantes de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

VIGÉSIMO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DIPUTADA PRESIDENTA

LIC. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO

RÚBRICA.

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN

RÚBRICA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. DECRETO N° 306.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTAOO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORIA

RÚBRICA.

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE JULIO DE 2017.**

DECRETO N° 076.- Se reforman: la denominación del Título Primero para establecerse como "Disposiciones Generales", el artículo 1, el artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 4, el artículo 5, el primer párrafo del artículo 5-Bis, a partir del Título Segundo denominado "Derechos Indígenas" se cambia la numeración de todos los Capítulos de la Ley para establecerlos correctamente, el artículo 10, el artículo 11, el artículo 12, el artículo 13, el artículo 14, el artículo 15, el artículo 16, el artículo 17, el artículo 18, el artículo 19, el artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, el artículo 24, el artículo 25, el artículo 27, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32, el segundo párrafo del artículo 33, el primer párrafo del artículo 34, el primer párrafo del artículo 35, el primer párrafo del artículo 36, el artículo 39, la denominación del Título Tercero para establecerse como "Autonomía del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas", el cual contiene el Capítulo Único denominado "Autonomía del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas", el artículo 42, artículo 43, el artículo 48, el artículo 50, se recorre la numeración del último título y pasa a ser el Título Sexto denominado "Justicia", la denominación del Capítulo I del Titulo Sexto "Justicia", para establecerse como "Vice Fiscalía de Asuntos Indígenas", el artículo 60, el artículo 61, el artículo 63, el

primer párrafo y la fracción II del artículo 64, el artículo 65 y el artículo 66; y se adicionan: dos párrafos del artículo 7, el Título Cuarto denominado "Organización Interna del Pueblo Maya"; el Título Quinto denominado "Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo" el cual incluye el Capítulo I denominado "De la Naturaleza, Objeto y Domicilio", con el artículo 59-A, el artículo 59-B, el artículo 59-C y el artículo 59-D, el Capítulo II denominado "De la Naturaleza de los Órganos de Gobierno", con el artículo 59-E, el artículo 59-F, el artículo 59-G, el artículo 59-H y el artículo 59-I, el Capítulo III denominado "El Consejo Consultivo del Instituto", con el artículo 59-J y artículo 59-K, el Capítulo IV denominado "Del Patrimonio del Instituto", con el artículo 59-L y artículo 59-M, el Capítulo V denominado "Del Órgano de Control", con el artículo 59-N y el Capítulo VI denominado "Del Régimen Laboral", con el artículo 59-Ñ y el último párrafo del artículo 64, todos de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el cual deberá ser publicado en la versión en español y la lengua maya en términos del artículo 13 parte in fine de la Constitución Política del Estado-Libre y Soberano de Quintana Roo; así como difundirlo en las comunidades indígenas en el Estado.

SEGUNDO. El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo deberá entrar en funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Se establece el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para que la Secretaría de Desarrollo Social realice las modificaciones correspondientes a su organigrama.

CUARTO. Los órganos administrativos, con sus recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren asignados a la Subsecretaría de Asuntos Indígenas de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena serán transferidos de inmediato al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, una vez que éste hubiere sido creado.

QUINTO. Los derechos laborales adquiridos por el personal de la Subsecretaría de Asuntos Indígenas en ninguna manera se verán afectados al ser transferidos al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Los compromisos y procedimientos que en materia de comunidades indígenas y desarrollo de la etnia maya que correspondían a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena a la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos y asumidos de inmediato al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. El Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Protección a la Cultura Maya del Estado de Quintana Roo cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de instalación de la Junta Directiva para la expedición del Reglamento Interior, así como de noventa días hábiles para expedir los Manuales de Organización y Procedimientos para su debido funcionamiento y operatividad.

OCTAVO. La Secretaría de Desarrollo Social deberá realizar de conformidad con su normatividad interna, las propuestas de adecuaciones que correspondan al marco jurídico de actuación de la misma, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

NOVENO. Las dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo lo conducente, a efecto de adecuar la estructura administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social.

DÉCIMO. El Gobierno del Estado deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para la operación y el cumplimiento del presente Decreto, para ello la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar los ajustes necesarios tendientes a que el presupuesto otorgado a la Subsecretaría de Asuntos Indígenas de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena para el presupuesto fiscal 2017 sea transferido al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, así como prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

DÉCIMO PRIMERO. El Consejo Consultivo del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo deberá estar instalado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA  
CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS  
TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN**

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR

DIPUTADA SECRETARIA

RPUBRICA

CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 076 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZÁLEZ

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

RÚBRICA